



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 142
RADICADO N° 2021-000239

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 23 de julio de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del adolescente EMMANUEL VANEGAS GARCÍA, identificado con T.I. 1.035.974.296, remitido por el Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., por pérdida de competencia en la instancia administrativa, en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se remitirán las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva la situación jurídica del citado adolescente; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos «*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*».

Si bien, en estricto sentido, de acuerdo con el encabezado del Capítulo en que se inserta, dicha norma se aplica a la «*actuación administrativa*» a cargo de los defensores de familia, reiteradamente la jurisprudencia ha interpretado que se extiende a las autoridades judiciales cuya intervención contempla el inciso final

del canon 103, cuando aquellos pierden competencia en virtud del vencimiento de términos, en cuanto ha estimado que:

(...) aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de “[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...” así como “[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal”, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00, reiterado, entre otros, en AC8150-2016).

La claridad de la referida disposición no remite a duda, en cuanto asigna la facultad al funcionario del sitio en que se «encuentre» el menor, aludiendo así simple y llanamente a su ubicación física y, por tanto, dejando de lado otros conceptos cuya aplicación en concreto pudiera generar duda.

Predicamento que se acopla plenamente a los principios de inmediatez, economía procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, compendiados en el concepto de «*mínimo esfuerzo de la jurisdicción*», acorde con el cual se aspira a que el trámite se desarrolle lo más cerca posible a los involucrados en el conflicto, para facilitar su comparecencia, la aportación, práctica y debate de las pruebas y el cumplimiento de las medidas encaminadas a la protección del menor.

Ahora, como en la cotidianidad no siempre es posible que la sede de todos los interesados confluya alrededor de un solo funcionario, es evidente que en aras de la prevalencia del interés superior del niño, la propia regla ha despejado cualquier duda, inclinándose por la localización de éste, que de suyo involucra la de quien directa y actualmente se encuentra a su cuidado.

Al respecto, en un asunto que pasó de la sede administrativa a la judicial, en el que la menor involucrada cambió de ubicación, CSJ AC, 4 jul. 2013, exp. 2013-00504, la Corte Suprema concluyó:

“Con sustento en lo anterior, se colige que el competente para proseguir con el trámite del proceso identificado al inicio de este pronunciamiento, es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, en razón a que el interés superior del menor tiene como objetivo, en el caso particular, evitar imponerle al menor o a quien se encuentre a cargo de su cuidado, que se desplace a un lugar distinto del de su residencia”.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del adolescente EMMANUEL VANEGAS GARCÍA, como quiera que: **i)** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 3 de junio de 2020, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado adolescente, se presentó en el municipio de La Estrella Antioquia., siendo dicho sitio el lugar de residencia del menor para ese momento; se adoptó como medida provisional la ubicación del citado adolescente en Institución Especializada en discapacidad psicosocial, en modalidad internado, ordenándose que desde el área psicosocial se gestionara el cupo ante el I.C.B.F.; la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, entre otros; **ii)** aperturado el proceso administrativo, y luego de las vicisitudes propias del corriente PARD; allegados los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y habiéndosele asignado cupo al adolescente en el Centro de Protección Integral del Hospital Mental de Antioquia, en audiencia del 05 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 028, la Comisaria Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, declaró la vulneración de los derechos del adolescente EMMANUEL, confirmando la medida provisional tomada en el auto de apertura, esto es, ubicación en Institución Especializada en discapacidad psicosocial, en modalidad internado; ordenó el seguimiento de la medida por seis (6) meses de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 que fue Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, y la notificación de las partes; **iii)** en la etapa de seguimiento y dado a que se había finalizado de manera exitosa el tratamiento realizado en el del Hospital Mental de Antioquia, en Acta del 19 de marzo de 2021, fue

reintegrado el adolescente EMMANUEL con su abuela materna XIOMARA BERNARDA GARCÍA MEJÍA, señalándole los compromisos que debía acatar para el buen manejo de aquél; **iv)** luego, y ante la manifestación, tanto de la progenitora del menor ESTEFANÍA VANEGAS GARCÍA y la abuela materna XIOMARA BERNARDA GARCÍA MEJÍA de EMMANUEL, en el sentido de argüir sus imposibilidades de hacerse cargo de su hijo y nieto, respectivamente, amén de la patología de Esquizofrenia que aqueja al adolescente, la Señora Comisaría de Familia mediante Resolución N° 017-2021, del 18 de mayo de 2021, modificó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, por la medida de ubicación en Institución de Atención Especializada en Discapacidad Psicosocial en modalidad de internado y ordenó ante la manifestación de la progenitora del adolescente de consentir su adoptabilidad, la remisión del expediente ante el Coordinador del Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de que se le asignara un Defensor de Familia a las presentes diligencias para que expidiera la resolución de adoptabilidad del adolescente EMMANUEL VANEGAS GARCÍA, decisión que fuese notificada en estrados a las partes; **v)** finalmente, y una vez trasladada la causa al Centro Zonal Aburrá Sur del IC.B.F., por auto del 13 de julio de 2021, el Defensor cognoscente Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, avocó el conocimiento de las diligencias adelantadas en favor del adolescente EMMANUEL; disponiendo el traslado del mismo, al municipio de Santa Rosa de Viterbo, Vereda El Cucunubo de Boyacá, toda vez que le fue asignado cupo en la modalidad de internado en la Unidad de Servicios FUNVIDECAMS ubicada en dicha municipalidad, y ordenó remitir el expediente, por pérdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a los Juzgados del Circuito de Itagüí-Antioquia, correspondiendo el conocimiento a éste Juzgador.

III. Siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, y bajo la premisa de que, como se anotó, el adolescente en favor de quien se litiga, se encuentra residenciado y/o domiciliado en la actualidad en la Fundación Vida Desarrollo y Cambio Social-FUNVIDECAMS-, ubicada en la vereda El Cucunubo municipio de Santa Rosa de Viterbo de Boyacá, lo que fue corroborado vía telefónica por parte de un empleado del Juzgado quien sostuvo comunicación con Sandra Andrea Cristancho, al abonado telefónico 318 827 0891, quien dijo ser la Auxiliar Administrativa del Centro de Atención FUNVIDECAMS, a la cual después de explicarle el motivo de la llamada y un breve recuento de lo acontecido con el adolescente EMMANUEL VANEGAS GARCÍA, informó que

éste en la actualidad se encontraba en las instalaciones de la entidad y ello desde el 17 de julio de 2021, cifrando que debido a su patología no se tiene expectativa de su egreso, conforme a la constancia secretarial obrante a instancia del expediente digital; siendo el municipio de Santa Rosa de Viterbo de Boyacá., se repite, en donde actualmente se encuentra el citado adolescente, y por tanto, el sitio idóneo para que al menor se le restablezca el disfrute de sus derechos; circunstancia ella no advertida por el Centro Zonal Aburrá Sur quien, *sin parar mientes*, y enviando un sinnúmero de hojas en blanco en el expediente digital, remitieron a éste Circuito Judicial el corriente PARD; razón por la cual, sin hesitación alguna, y conforme a lo razonamientos hechos en el numeral I, habrá de remitirse la carpeta al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá., quien debe asumir el conocimiento del mismo, en atención a la aplicación de la competencia territorial estatuida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006; no sin antes CONMINAR al Funcionario Administrativo remitente para que en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, y toda vez que es el tercer proceso que se envía en las mismas condiciones, es decir, estando el menor domiciliado y/o residenciado en otra municipalidad diferente a este Circuito Judicial, se abstenga de remitir procesos de esta naturaleza que lo único que hacen es mostrar la falta de diligencia en indagar de manera preliminar, dónde se encuentra para la fecha el NNA, actuación que trasgrede el Interés Superior de aquellos, en tanto se sigue dilatando en el tiempo la decisión que en derecho corresponda en pro de dicho interés.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando REMITIR POR COMPETENCIA al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor del adolescente EMMANUEL VANEGAS GARCÍA, identificado con T.I. 1.035.974.296, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., para que, en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, se abstenga de remitir procesos de esta naturaleza que lo único que hacen es mostrar la falta de diligencia en indagar de manera preliminar, dónde se encuentra residenciado y/o domiciliado para la fecha el NNA, actuación que trasgrede el Interés Superior de aquellos, en tanto se sigue dilatando en el tiempo la decisión que en derecho corresponda en pro de dicho interés.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, el corriente PARD, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00239-00

Código de verificación:

d026d36f3bdee065fe6a879b794ac4f4db774624543454509731c53b914c1ca0

Documento generado en 11/08/2021 04:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**